

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para hacer efectivas las indemnizaciones a que se refiere la presente disposición, a cuyo fin el de Educación y Ciencia propondrá los créditos que puedan aplicarse a compensar el gasto en su total importe.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL ILQUE

DECRETO 3558/1972 de 14 de diciembre, por el que se fija el régimen complementario de retribuciones del personal militar -en servicios civiles-, acogido a la Ley 17-7-1958.

Las retribuciones de este personal han sido fijadas por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis en lo que afecta a los emolumentos básicos y por el Decreto trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, que establece el régimen complementario de retribuciones que corresponde a este personal por razón de los servicios civiles que tiene encomendados.

Durante el año en curso se ha modificado el régimen de complementos del personal de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios civiles y al objeto de conservar una cierta proporcionalidad, resulta necesario modificar las cuantías mínimas que estableció el aludido Decreto trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda, de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones mensuales fijadas en el artículo segundo del Decreto trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, se elevan en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Coroneles	6.400
Tenientes Coroneles	5.760
Comandantes	4.960
Capitanes	4.160
Tenientes	3.650

Artículo segundo.—El incremento establecido en el artículo anterior se aplicará en la mitad de su importe desde uno de junio de mil novecientos setenta y dos, y en su integridad, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL ILQUE

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas en relación con el modelo especial del Libro Registro de Impuestos de los Notarios a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de noviembre de 1972, mandada ejecutar por Orden de 20 de diciembre de 1972,

Esta Dirección General acuerda lo siguiente:

En las instrucciones impresas del Libro Registro de Ingresos Profesionales de los Notarios, modelo T. P. 24, aprobado por Resolución de este Centro gestor de 19 de enero de 1972, se adicionarán las siguientes:

5. En las comprobaciones se respetarán el secreto del protocolo y los documentos custodiados por el Notario.

6. Cuando se trate de testamentos y reconocimientos de hijos, en el Libro se dejara en blanco los datos relativos al cliente y se consignará la palabra «Reservado» en la casilla correspondiente a la clase de documento formalizado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de enero de 1973.—El Director general, Narciso Ambrós Rica.

Enos. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3559/1972, de 14 de diciembre, sobre competencias y organización de la Junta Nacional de Universidades, Consejo Nacional de Educación y Dirección General de Universidades e Investigación.

Hasta la promulgación de la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, el Consejo Nacional de Educación era el único órgano asesor de carácter superior en materias universitarias. Mas creada en los artículos sesenta y ocho y ciento cuarenta y seis de aquella Ley, la Junta Nacional de Universidades como órgano específico de asesoramiento en tales materias, se hace necesario delimitar las competencias respecto a las actuaciones de carácter universitario atribuidas al Consejo Nacional de Educación por la legislación anterior en razón a las circunstancias señaladas.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la amplitud, extensión y trascendencia de las funciones que han de corresponder a la Junta Nacional de Universidades como órgano asesor y vínculo imprescindible entre la corporación universitaria y la sociedad circundante, es preciso perfeccionar la estructura orgánica de la Dirección General de Universidades e Investigación, a fin de que la Secretaría de la Junta pueda prestar con agilidad y eficacia deseables su asistencia al mejor cumplimiento de los fines que a esta se le encomienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno preceptuada en el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Junta Nacional de Universidades, además de las competencias atribuidas por los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto mil cuarenta/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril, y disposiciones posteriores, será oída en los siguientes procedimientos:

- Primero.—De convalidación de estudios universitarios.
- Segundo.—De constitución de Departamentos Universitarios.
- Tercero.—De denominación de Centros Universitarios.
- Cuarto.—De dotación de cátedras universitarias.

Dos. A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, las referencias a la intervención del Consejo Nacional de Educación contenidas en las disposiciones anteriores a la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, que regulan tales materias, se entenderán sustituidas a favor de la Junta Nacional de Universidades, en los mismos términos y condiciones en que estuvieren establecidas para aquel.

Artículo segundo.—Cuando en disposiciones anteriores a la Ley General de Educación se exija el dictamen, asesoramiento o intervención de cualquier otro carácter del Consejo Nacional

de Educación, y con excepción de las materias a que se refieren los apartados primero a cuarto del artículo anterior (de competencia exclusiva de la Junta), continuará conociendo el Consejo, a través de su Comisión Permanente.

Artículo tercero.—Uno. En todo caso, con carácter previo al dictamen del Consejo Nacional de Educación, la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades informará en todas aquellas materias de índole específicamente universitaria en que las disposiciones anteriores a la Ley General de Educación establezcan la intervención preceptiva de dicho Consejo.

- Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será de la competencia exclusiva del Consejo Nacional de Educación el dictamen en los recursos de alzada promovidos contra actos administrativos emanados de los rectorados, cuando así lo exija alguna disposición de carácter general.

Tres. Cuando en virtud de las disposiciones legales o por el ejercicio de la facultad de consulta el Ministro recabe el asesoramiento de ambos órganos consultivos, el Consejo Nacional de Educación será el último en emitir dictamen.

Artículo cuarto.—Uno. A fin de prestar asistencia a la Junta Nacional de Universidades, en el ejercicio de las funciones que en este Decreto se determinan corresponderá a la Secretaría General de la misma, compuesta conforme a lo establecido en el párrafo tres del artículo segundo del Decreto mil cuarenta/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril, preparar estudios, informes y mociones, ejecutar en su ámbito propio los acuerdos que la Junta adopte y ordenar y custodiar el archivo y la documentación.

Dos. El Secretario general de la Junta Nacional de Universidades será designado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia y tendrá el rango de Subdirector general del Departamento. El Secretario general, previa autorización del Presidente de la Junta Nacional de Universidades, podrá delegar determinadas funciones en el Secretario adjunto. La Secretaría adjunta tendrá el nivel orgánico de Servicio.

Artículo quinto.—Se suprime la Subdirección General de Ordenación Universitaria a que se refiere el párrafo segundo del artículo veintisiete y el artículo veintiocho, ambos del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, modificándose las competencias atribuidas a las Subdirecciones Generales de Personal y de Centros Universitarios en la forma siguiente:

Primera. La Subdirección General de Personal tendrá como misión la preparación de las directrices en materia del personal de la Educación universitaria, incluido el de los Institutos de Ciencias de la Educación, y la gestión de todos los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado y programas de formación e incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas de este personal. Asimismo será de su competencia la gestión de todos los asuntos relacionados con el personal discente y de todos los supuestos de aplicación de las normas de disciplina académica.

Segunda. La Subdirección General de Centros Universitarios tendrá como misión la gestión de las facultades atribuidas al Ministerio relativas a la creación, ordenación y funcionamiento de los Centros Universitarios de todos los ciclos, tipos y modalidades, incluidos los Institutos de Ciencias de la Educación y Colegios Mayores Universitarios. Será de su competencia la aprobación de los planes de estudio, y asimismo tendrá como misión la elaboración y propuesta de las medidas necesarias para la integración en la educación universitaria de los Centros y enseñanzas determinados en el régimen transitorio de la Ley General de Educación.

Artículo sexto.—El Gabinete de Política Científica queda adscrito a la Subdirección General de Promoción de la Investigación.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogados los artículos veintisiete, párrafo segundo; veintiocho, veintinueve y treinta y uno del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto el Gobierno no apruebe el Reglamento correspondiente al ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios a que se refiere el artículo ciento catorce, párrafo sexto, de la Ley General de Educación, y el artículo sexto, párrafo

segundo, número seis, del Decreto mil cuarenta/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril, continuarán atribuidas al Consejo Nacional de Educación las competencias actualmente vigentes relativas a la designación de miembros de carácter no automático en los Tribunales de ingreso en los mencionados Cuerpos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3560/1972, de 21 de diciembre, de reestructuración del Servicio de Publicaciones.

El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, incluido en el grupo B1 de las Entidades Estatales Autónomas, según la clasificación establecida en el anexo aprobado por el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, tiene reguladas su organización y actividades por el Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que, dentro de su normativa, fija la estructura general básica del Organismo, determinando que la Delegación estará integrada por las Secciones de: Administración, Editorial, Biblioteca, Gabinete de Documentación y Gabinete de Prensa.

Esta estructura, sin embargo, ha sufrido importantes modificaciones posteriores en virtud, por una parte, del Decreto ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, por el que pasan a depender de la Vicesecretaría General Técnica y la Vicesecretaría de Estudios, respectivamente, la Sección de Biblioteca y el Gabinete de Documentación, y, por otra, de la Orden ministerial de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve que crea el Gabinete Técnico del Ministro de Trabajo, en que se integra el Gabinete de Prensa. Esta organización queda ratificada por el Decreto mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de quince de junio, y la Orden ministerial de veintitrés de junio.

La repercusión de estas disposiciones en la marcha del Servicio supone la clarificación de sus competencias y una dedicación más específica, a la política editorial y difusora del Departamento, que fuera el cometido esencial que inspiró su creación, evitando la dispersión de funciones. Estas circunstancias y la experiencia adquirida en los nueve años de actividad del Servicio justifican la necesidad de dar un nuevo marco jurídico a su estructura y organización, adecuándolo al mejor cumplimiento de sus fines y a los cambios introducidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo es Entidad estatal autónoma del grupo B1, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para adquirir y enajenar bienes y derechos de toda clase, otorgar contratos y cualesquiera otros actos y negocios jurídicos y ejercitar las correspondientes acciones.

Su actividad y funcionamiento se someterán a lo previsto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—El Servicio de Publicaciones se adscribe a la Secretaría General Técnica del Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en el número tres del artículo diez del Decreto mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de quince de junio.

Artículo tercero.—La competencia funcional del Servicio de Publicaciones será:

a) La programación y la realización de la política editorial y difusora del Ministerio de Trabajo.